



Acción de Tutela Primera Instancia
Radicado: 2026 – 00101 – 00
Accionante: Helena Araque Ascencio
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
(CNSC) y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento, la presente Acción de Tutela en primera instancia, correspondió por reparto a este despacho judicial, conforme a la circular SCJSC26-60 del 28 de agosto del 2026 del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander. Contiene Medida Provisional. Recibida mediante correo electrónico institucional en la fecha 03/Sept/2026 a las 08:37 a.m. Puente Nacional, tres (03) de septiembre de dos mil veintiséis (2026).


Alex Erick Chacón Rueda
Sustanciador

=====

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO

Puente Nacional, tres (03) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

RADICADO TUTELA: 2026 – 00101 – 00

Revisada la presente Acción de Tutela promovida por la señora **HELENA ARAQUE ASCENCIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 30.237.687 de Manizales, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración del Derecho Fundamental al Debido Proceso (Art. 29 C.P.), y al Acceso al Desempeño de Funciones y Cargos Públicos (Art. 40 C.P.), se encuentra que reúne los requisitos previstos en los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, "en cumplimiento de la circular SCJSC26-60 del 28 de agosto del 2026 del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander", incluida también la competencia que conforme las reglas de reparto del Decreto 333 de 2021 en su artículo 1º numeral 1º, establece:

*"ARTÍCULO 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 333 de 2022.
Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:*

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría..."

Con fundamento en lo anterior, y dada la naturaleza jurídica de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), que es una autoridad del orden nacional, como establecimiento público dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, se determina que corresponde a los Juzgados del Circuito de Puente Nacional su conocimiento en primera instancia y en atención al reparto efectuado conforme a la circular SCJSC26-60 del 28 de agosto del 2026 del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, se dará cumplimiento y se atenderá el trámite.

En este orden, es preciso remitirnos al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia desarrollado legalmente por el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 1º estipula que "toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción



Acción de Tutela Primera Instancia
Radicado: 2026 – 00101 – 00
Accionante: Helena Araque Ascencio
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
(CNSC) y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

u omisión de cualquier autoridad pública...”, para señalar la obligación del juez constitucional.

Asimismo, el artículo 37 del citado Decreto 2591 de 1991, consagra que “*son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos*”, situación que se configura en el caso que nos ocupa si bien es evidente la ocurrencia de la violación o amenaza sucede en Jurisdicción del municipio de Florián, Santander, la calidad del accionado como entidad del orden nacional y sus efectos respecto del accionante, nos indica que la competencia se encuentra en cabeza de este Juzgado, razón por la cual se avocará el conocimiento de esta acción.

MEDIDA PROVISIONAL

De igual forma, **se solicita como medida provisional** a efectos de evitar un perjuicio irremediable, se re programe la Prueba de Aptitud Física para los días 2 o 3 de septiembre de 2026 o en su defecto, para una fecha posterior al 21 de septiembre de 2026, en garantía de sus derechos y con base en su previa programación de viaje.

Así las cosas, procede esta judicatura a estudiar la posibilidad de decretar la medida provisional solicitada por el actor de tutela.

Al efecto, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 indica lo siguiente:

"ARTICULO 7º - Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

En tal sentido, permite nuestro ordenamiento jurídico, antes de proferir sentencia y para los efectos de la norma enunciada, adoptar medidas provisionales de todo tipo para garantizar el derecho fundamental invocado, aun cuando no se tenga certeza de la vulneración o de una eventual decisión estimatoria de las pretensiones.

Ahora bien, frente a los parámetros que el Juez Constitucional debe tener en cuenta para evaluar la situación concreta y determinar la procedencia de la medida provisional, la Corte Constitucional en el Auto A-253 del 12 de noviembre de 2013 con ponencia del Doctor Alberto Rojas Ríos, expuso lo siguiente:

"Las medidas provisionales han sido establecidas como un medio excepcional para que el derecho fundamental pueda ser hecho efectivo en el caso de que en la decisión de tutela se advierta la necesidad del amparo ante la afectación o puesta en peligro del derecho fundamental invocado. En este sentido, las medidas provisionales constituyen una herramienta adecuada para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, pues justamente aseguran provisionalmente el amparo solicitado y el efectivo cumplimiento de la futura resolución adoptada en el



Acción de Tutela Primera Instancia
Radicado: 2026 – 00101 – 00
Accionante: Helena Araque Ascencio
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
(CNSC) y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

proceso. Por lo anterior, las medidas provisionales deben encaminarse a evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o a que, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa, mediante la irrogación de perjuicios".

En este sentido, para que proceda el decreto medidas provisionales se requiere: **a)** *Que, con base en los elementos de juicio existentes en el proceso, se advierta la probabilidad de que el amparo prospere porque surja una duda razonable sobre la legalidad de la actuación de la cual se deriva la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados. b)* *Que concorra alguna de las siguientes hipótesis: (i) que sea necesario evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.* Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental "tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto". Igualmente, ha sido considerado que "el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante." (Resalta el Juzgado). Conforme a lo anterior, se tiene que la procedencia de la medida provisional está ligada a dos parámetros, evitar la amenaza o vulneración del derecho pretendido, y, de otra parte, evitar que los efectos del fallo se hagan ilusorios.

Descendiendo al caso concreto, queda claro que la medida pretendida por la accionante es la reprogramación de su prueba de Aptitud Física para los días 2 o 3 de septiembre de 2026 o en su defecto, para una fecha posterior al 21 de septiembre de 2026, ello por cuanto, el termino de fallo de la presente acción es superior al termino de que se tiene para realizar dicha prueba, lo que conllevaría un detrimento a los intereses de la accionante en caso de ser amparado su derecho.

Para resolver, se tiene que en el caso concreto existe fundamento para conceder la medida provisional solicitada, atendiendo lo indicado por la misma accionante, quien señaló que el término de fallo de la presente acción es superior al termino o fecha programada que se tiene para la prueba de Aptitud Física del Proceso de Selección INPEC 11, lo que conllevaría eventualmente a un detrimento a los intereses legítimos de ascenso y acceso al cargo público, caso en el cual vendría una eventual afectación a los derechos fundamentales de la accionante que aquí se declararán como vulnerados o no vulnerados, pues conforme a los requisitos establecidos y los anexos aportados con esta acción constitucional, se tiene que la interesada cumple con los requisitos establecidos para participar en dicha convocatoria, ha sido admitida y ha informado debidamente su itinerario a las entidades, variado por una fuerza mayor de conocimiento Nacional, de tal suerte que existe apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) o peligro por la demora (*periculum in mora*), y se verían comprometidos los derechos fundamentales de la accionante antes de emitirse la decisión definitiva en esta acción constitucional, **resultando prudente acceder a la medida mientras se adopta la decisión de manera definitiva**, y así no hacer nugatoria la decisión. Bajo ese entendido, y en aras de no poner en riesgo los derechos fundamentales invocados, **se concederá la medida provisional solicitada, por lo que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, deberá reprogramar de manera provisional la fecha para realizar su prueba de Aptitud Física para una fecha posterior al 21 de septiembre del 2026, suspendiendo los efectos de la citación del 06 de septiembre del 2026, notificada el 28/Ago/26, mientras se resuelve de fondo la presente acción de tutela.**



Acción de Tutela Primera Instancia
Radicado: 2026 – 00101 – 00
Accionante: Helena Araque Ascencio
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

Aunado a lo anterior, se dispondrá la vinculación de los terceros con interés legítimo que puedan verse afectados con los resultados de la presente acción constitucional y a los aspirantes admitidos en la modalidad de Ascenso para el cargo de Teniente de Prisiones Mujeres, Número OPEC: 228816, dentro de la convocatoria INPEC N° 2668 de 2024, proceso de selección INPEC 11, **y al INPEC**. Para tal efecto, se requerirá a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, se sirva publicar en su página web, el escrito de tutela y sus anexos, así como el presente auto admisorio, con la finalidad de dar a conocer la existencia de este trámite a los terceros con interés legítimo y a los integrantes de la lista de admitidos para dicho cargo.

En consecuencia, el Juzgado Penal del Circuito de Puente Nacional,

RESUELVE

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento de la Acción de Tutela promovida por la señora **HELENA ARAQUE ASCENCIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 30.237.687 de Manizales, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración de los derechos al Debido Proceso (Art. 29 C.P.), y al Acceso al Desempeño de Funciones y Cargos Públicos (Art. 40 C.P.).

SEGUNDO: VINCULAR de oficio al presente trámite tutelar, al INPEC, y a los terceros con interés legítimo que puedan verse afectados con los resultados de la presente acción constitucional, a los aspirantes admitidos para las pruebas de aptitud física, en la modalidad de Ascenso para el cargo de Teniente de Prisiones de Mujeres, Número OPEC: 228816, dentro de la convocatoria INPEC No 2668 de 2024, proceso de selección INPEC 11, para que ejerzan su derecho Constitucional de Defensa y Contradicción.

TERCERO: Decretar como medida provisional, la reprogramación de la fecha para realizar la prueba de Aptitud Física de la funcionaria, señora **HELENA ARAQUE ASCENCIO**, para una fecha posterior al 21 de septiembre del 2026, suspendiendo los efectos de la citación del 06 de septiembre del 2026, mientras se resuelve de fondo la presente acción de tutela de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

CUARTO: Para efectos de lo dispuesto en el numeral Segundo, se requerirá a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, se sirva publicar en su página web dispuesta, el escrito de tutela y sus anexos, así como el presente auto admisorio, con la finalidad de dar a conocer la existencia de este trámite constitucional a los terceros con interés legítimo y a los aspirantes (lista) de admitidos para las pruebas de aptitud física, en la modalidad de Ascenso para el cargo de Teniente de Prisiones de Mujeres, Número OPEC: 228816, dentro de la convocatoria INPEC No 2668 de 2024, (proceso de selección INPEC 11), para que ejerzan su derecho Constitucional de Defensa y Contradicción.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, a la



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO

Puente Nacional, Santander
Palacio de Justicia Piso 2 - Telefax 758 73 51
Correo Institucional: j01pctopuentenal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción de Tutela Primera Instancia
Radicado: 2026 – 00101 – 00
Accionante: Helena Araque Ascencio
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
(CNSC) y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y al INPEC, el contenido del presente auto y córrasele traslado del escrito de tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días, siguientes a la notificación de este proveído, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, allegue las pruebas que considere pertinentes y ejerzan su Derecho Constitucional de Defensa y Contradicción. Los terceros con interés legítimo y los aspirantes (lista) de admitidos en la modalidad de Ascenso para el cargo de Teniente de Prisiones de Mujeres, Número OPEC: 228816, dentro de la convocatoria INPEC No 2668 de 2024, (proceso de selección INPEC 11), en caso de considerarlo necesario, podrán, dentro de los dos (2) días siguientes al acto de publicación o notificación, según fuere el caso, intervenir dentro del presente asunto.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las personas jurídicas accionadas que, los informes se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, señalando que, si dentro del plazo otorgado no fuere rendido el informe correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos aducidos en la demanda genitora y se entrará a resolver de plano (Art. 20 ibidem).

SEPTIMO: TÉNGASE como pruebas de acuerdo al valor que la Ley Procesal les asigna, los documentos aportados con la acción de tutela, y demás que se recaudaren en el curso del trámite, los cuales serán valorados al momento de tomar decisión de fondo en la presente actuación.

OCTAVO: La información solicitada podrá enviarse al correo electrónico institucional j01pctopuentenal@cendoj.ramajudicial.gov.co, o remitirse por cualquier medio que garantice su recibo oportuno en el Juzgado Penal del Circuito de Puente Nacional, Santander.

NOVENO: NOTIFÍQUESE a las partes esta decisión, por el medio más expedito para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE ENRIQUE CAMACHO CARVAJAL